



# Reglamento Interior para el buen Orden y Gobierno del Establecimiento de baños y a- guas minero-medicinales de Fitero-nuevo Navarra

Artículo 1º. El establecimiento-nuevo de Fitero está abierto al público des-  
de 15 de Junio a 30 de Setiembre, y solo durante esta temporada  
oficial tiene derecho a exigir los concurrentes se les facilite todos  
los medios de servicio propios de estas termas y que se hayan a-  
nunciado.

Artículo 2º. El Médico-Director recibirá en su despacho a todos los enfer-  
mos que deseen hacer uso de estas aguas minerales bajo cualquier  
forma, de 8 a 11 por la mañana y de 4 a 6 por la tarde, a los cua-  
les dará una papeleta, detallando la forma y horas de hacer uso  
de las mismas.

El Médico-Director percibirá de cada bañista por la  
primera consulta y expedición de la papeleta. La remuneración qd.  
el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 7 pesetas 50 centimos.  
Todo otro servicio-médico posterior devengará honorarios inde-  
pendientes.

Los pobres de solemnidad que acrediten su pobreza  
con expediente en debida forma serán recibidos <sup>gratuitamente</sup> por el Médico-  
Director, de 11 a 12 de la mañana y asistidos lo mismo duran-  
te su estancia en el establecimiento. La administración por su  
parte les facilitará también gratuitamente las aguas, baños, du-  
chas y servicio de bañeros.

No se dará hospedaje dentro del edificio de las termas  
y durante cada novenario a mas pobres, que el número com-  
patible con la capacidad, medios y servicios del Balneario

destinados al objeto, á juicio del Médico-Director y del propietario.

Las habitaciones y baños que se destinan á los pobres, seran de servicio independientes y uso exclusivo de estos.

Artículo 3.<sup>o</sup> Los individuos de la clase de tropa de todas armas é institutos del Ejército abonarán al Médico-Director 1 peseta 50 centimos por su asistencia y papeleta. La Administración, á su vez, les facilitará las aguas, baños y duchas por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada para servicio de bañeros.

Artículo 4.<sup>o</sup> Cuando un enfermo por imposibilidad física reconocida no pueda ir al despacho del Médico-Director, este le visitará en su habitación, sin que en tal caso se considere como extraordinaria la visita.

Artículo 5.<sup>o</sup> Durante los meses de Junio y Setiembre el servicio del balneario se hará desde las 5 de la mañana hasta las 12, y desde las 4 de la tarde al anochecer; en Julio y Agosto desde las 4 de la mañana, siendo iguales las demás horas; fuera de estas no se permitirá el uso de los baños, duchas &c. sino en circunstancias extraordinarias y urgentes, siempre con autorización del Médico-Director.

Artículo 6.<sup>o</sup> En los departamentos destinados á baños, duchas, &c. no se permitirá la entrada nada mas que al bañista, y si este desea que alguna persona de su familia y ajena al servicio le acompañe durante toma el baño, ducha, &c., se lo comunicará personalmente al Médico-Director, el que lo autorizará siempre que lo encuentre justificado y oportuno.

Artículo 7.<sup>o</sup> El bañista debe presentarse á hacer uso de los baños, duchas, &c. con puntualidad á la hora que tenga señalada; pasados diez minutos, perderá su turno y ocupará el que deje vacante la persona que le sustituya.

Artículo 8.<sup>o</sup> Los bañeros, bañeras y demás sirvientes dependen del Médico-Director en todo cuanto tiene relacion con el servicio y aplicacion de las aguas minerales; no permitirán el uso personal de estas, sino unicamente para los fines curativos á que estan destinadas y con previa presentacion de la pa-

peleta expedida por el Médico-Director; se atenderán en lo prescrito en las mismas, que no podrán alterarse por ningún concepto; cuidarán de la conservación en buen estado de los depósitos, cañerías, fuentes, baños, chorros, &c.; usarán el termómetro de mercurio y escala centígrada cuando hayan de graduar los baños, chorros &c.; tratarán con agrado al bañista, avisando con exactitud la hora de entrada y salida en el baño, chorro, estufa y asistiéndolo siempre en cuanto sea necesario; no fumarán durante el servicio y se presentarán decentemente vestidos con el mayor aseo posible en su persona; no consentirán que se den voces, produzcan ruidos, ni altercados entre los concurrentes, que toquen á la puerta de los baños, ni que se detengan formando corros en la galería; no abandonarán su puesto de servicio, ni bajo pretexto alguno se ausentarán del edificio sin consentimiento y permiso del Médico-Director; se auxiliarán mutuamente con afabilidad y buenos modales en las funciones que les están encomendadas; serán los encargados de la aplicación del remedio hidro-mineral en aquella forma que se les designe por el Médico-Director, y cuidarán de que se observen estas disposiciones reglamentarias. En caso de falta se les amonestará, en el de reincidencia pagarán una multa de 8 á 25 pesetas en el papel correspondiente; y á la tercera vez serán separados del servicio sin que puedan volver á ocupar nuevamente sus destinos.

Artículo 9.º Los bañeros ó bañeras percibirán de cada bañista por los servicios inherentes á la aplicación del remedio hidro-mineral, en el tiempo que marque la prescripción del Médico-Director, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 7 pesetas 50 cent. Entendiéndose que sea la que fuere la cantidad percibida, ha de dividirse precisamente entre los tres bañeros y las dos bañeras por quintas iguales partes.

Artículo 10.º El bañero principal tendrá en su poder las llaves del Balneario y será el encargado de abrir y cerrar á las horas marcadas.

Artículo 11.º En el balneario se harán todos los días dos limpiezas generales, una al terminar los baños de la mañana y otra los de la tar-

de. Este servicio lo harán las bañeras, sin perjuicio del que tanto los bañeros como aquellas limpiarán las pilas de los baños siempre que se usen por el bañista.

Artículo 12º Las distracciones públicas que dentro del edificio balneario-hospedería se proporcionen los concurrentes, se realizarán precisamente en los salones destinados al efecto, en las horas que no se perjudique al sosiego y descanso de los demás, y pertenecerán á las designadas como lícitas por las leyes vigentes.

Durante la noche, en todo tiempo y una vez tocado á silencio, no se permitirá música, ruido, ó alboroto alguno que perturbe el sueño y tranquilidad de los bañistas.

Artículo 13º Las tarifas con el precio para el baño, chorro, estufa, agua en bebida, embotellada, habitaciones, cama fonda, comidas &c. con el Vº Bº del Gobernador de la provincia, se fijarán en un sitio público del Establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo.

Artículo 14º Todas las quejas sobre el servicio, dependientes, régimen higiénico &c. se harán presentes de palabra ó mejor por escrito al Médico-Director. Las que no se relacionen directamente con la parte facultativa se harán al Proprietario ó á su Administrador.

Baño-nuevo de Piteiro á 15 de Junio de 1887. El Médico-Director en propiedad y por oposición = Alberto Armendariz = Aprobado. - El Gobernador Civil = Federico Loggorri = Hay un sello que dice = Gobierno Civil de la provincia de Navarra



Es copia exacta

El Médico-Director  
Alberto Armendariz